

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00416 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 15 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso dar apertura al trámite de liquidación patrimonial y se fijaron los honorarios provisionales al liquidador.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada en la que solicita sea reconsiderada la suma fijada como honorarios provisionales al liquidador (\$800.000,00), puesto que las acreencias reportadas por la deudora ascienden a la suma de \$42.579.920,04 y de conformidad a lo preceptuado en los artículos 25, 26 y 27 del acuerdo No. PSAA15 –10448 del 28 de diciembre del 2015, según el cual los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, son que superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que atendiendo el valor de las acreencias, los honorarios del liquidador podría ascender a la suma de \$638.698,80, por lo que solicita se revoque la mentada providencia

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran satisfechos de forma inicial, lo que viabiliza su estudio.

Ahora bien, la recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, de donde se hace necesario destacar que en el presente asunto se advierte que la controversia nace del criterio para establecer los honorarios del liquidador, en donde la memorialista alude el numeral 4º del artículo 27 del acuerdo No. PSAA15 – 10448¹, mientras que la determinación del despacho se soporta en el artículo 5º del Acuerdo 1852/03 que el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo 1518

¹ Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) **del valor total de los bienes objeto de la liquidación**, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

de 2002², situación en la que se logra evidenciar sin necesidad de realizar mayores elucubraciones que ambas determinaciones se soportan en el mismo criterio, esto es, que el valor de los honorarios oscila entre el (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los bienes objeto de la liquidación, mas no de las acreencias reportadas como alude la memorialista, por lo que pone de presente que el criterio del despacho se soportó en lo informado por la deudora, esto es el bien inmueble reportado por esta en la solicitud de negociación de deudas, ubicado en la CALLE 16 SUR #18-19 ESTE INT. 10 APTO 2021 de la ciudad de Bogotá, del que esgrime ser copropietaria en un 50% y se esgrime un avalúo para el año 2021 de \$43.805.500,00, razón por la cual la fijación de honorarios señalados al liquidador para el año 2021 equivaldría a \$657.082,5 para el año 2021, ello en consideración a que no se cuenta con el avalúo catastral del precitado inmueble actualizado (año 2022).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga ha de ser revocada, pues tal y como se expuso previamente los honorarios fijados al liquidador puede ser de hasta el 1.5% de los bienes del deudor, los que como indica la norma pueden ser fijados de forma parcial y en tal sentido se procederá.

Por lo anterior se **Resuelve,**

PRIMERO: REPONER el inciso final del numeral segundo (2º) del auto de fecha 15 de junio de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señálese por concepto de honorarios provisionales al liquidador la suma de \$657.082,5 (núm. 3º, art. 37, Acuerdo 1518/02, modificado por el art. 5, Acuerdo 1852/03).

TERCERO: Conminar a la deudora para que se sirva indicar el folio de matricula inmobiliaria del predio ubicado en la CALLE 16 SUR #18-19 este int. 10 apto 2021 de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **120**, hoy **4 de agosto de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

² 3. Liquidadores. Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) **del valor total de los bienes objeto de la liquidación**, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851088849c2ce081d4af4b1b0ac2e5b7a400232034e80a7e46791d47307754d4**

Documento generado en 03/08/2022 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>